tenece á la Nación ¿Quién no se abisma con la simple enunciación de semejantes aserciones? ¿Quién, con la sola ayuda del sentido comun, no comprende el trastorno social á que la aplicación de tales principios conduciría? De aquí al comunismo hay solo un paso, porque haciendo aplicación de estas teorías á las relaciones de los asociados, resultará que mañana se nos dispute por cualquier individuo la propiedad de nuestras habitaciones, de nuestros libros, de nuestros vestidos y que entre tanto no probemos que los hemos adquirido legítimamente, tendremos que cederlos á nuestro contendiente.

Otra consecuencia de lo anterior, es que el propietario que haya tenido la desgracia de que se le extravien los títulos que resguardan ó amparan sus propiedades, estaría imposibilitado para demostrar el derecho que le asiste, y tendrá que sufrir impasible la reversión de sus terrenos, (que representan acaso el trabajo y economias de toda su vida, y tambien quizá los de sus antecesores), al dominio de la Nación, porque sin la existencia de un título no hay propiedad posible.

Y si tenemos en cuenta que, merced á las contínuas revoluciones que han asolado al país, se destruyeron é incendiaron una multitud de documentos que se encontraban en los archivos públicos, y que otro número considerable de ellos se perdió en los asaltos y robos que las gavillas de bandidos cometian en los ranchos, en los pueblos y aun en algunas ciudades; se comprenderá mejor la triste condición á que quedan reducidos los propietarios de predios rústicos. Conocemos algunos propietarios cuyas casas fueron saqueadas por los revolucionarios, quienes se robaron

ó destruyeron cuanto papel hallaron: estos propietarios pueden justificar así el asalto y robo, como la posesión no interrumpida de sus terrenos por más de cien años, pero no pueden presentar sus títulos de dominio por haber sido destruidos ó robados ¿sería equitativo y justo que la Nación desconociera sus derechos, valiéndose para ello del acto de pillaje y salvagismo que ocasionó la destrucción de los títulos? Como á esto conduciría directamente la presunción que se establece por la Suprema Corte, insistimos en creer que padeció un error, pero que éste jamás llegará á constituir jurisprudencia, y que la Nación ó el Gobierno (1) como su representante, nunca apelará á sofisma de tal naturaleza para despojar á los propietarios de lo que legítimamente les pertenece, no solo por haberse desprendido la misma nación de su dominio, mediante la conseción ó merced, constante en el documento que se destruyó ó se perdió, sino tambien por título de justa prescripción.

Por otra parte. "Al demandante, como dice Wattel, toca probar su derecho, por que debe hacer ver que tiene fundamento para demandar una cosa que no posee. Necesita un título, y no hay obligación para respetar éste, hasta que demuestre su validéz. Por consiguiente, puede el poseedor mantenerse en la posesión hasta que se le haga ver que es injusta. En tanto que no se verifique ésto, tiene derecho para conservarla y aun para recobrarla por medio de la fuerza si se le despoja de ella." ¿Por qué, pues, siendo

(1) Llamamos Gobierno á los Supremos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

esta la doctrina común y unánimemente aceptada por la jurisprudencia, se pretende ahora innovarla en favor de la Nación?

Supongamos por un momento, que fuera legal la presunción consignada en la ejecutoria que analizamos, y que se invocara como el fundamento de la demanda en un juicio sobre denuncio de terrenos, y que el opositor ó demandado invocara en su favor la presunción, legal tambien, que como poseedor tiene de ser propietario del fundo que posee. ¿A cuál de las dos presunciones debia concederse mayor fuerza probatoria? Como nadie se atrevería á negar que la segunda de las presunciones citadas está expresamente consignada en la ley; habría, si se obrara con lógica, que conceder igual fuerza probatoria á una y á otra, y el resultado tendría que ser la absolución del demandado, so pena de llegar al absurdo de establecer dos justicias y dos medidas ó apreciaciones diferentes sobre el valor jurídico de los medios de prueba reconocidos por la ley, entre los que están enumeradas las presunciones.

No se nos oculta que para fundar y establecer la presunción que combatimos, se apela al orígen de la propiedad individual en lo que ahora constituye la República Mexicana, alegando que la España por el derecho de conquista se declaró dueña de todo el territorio conquistado: que las mercedes ó donaciones hechas á corporaciones y á particulares por los Reyes fué lo que creó la propiedad individual; y que consumada la independencia de la Nación, el Gobierno se subrogó en el lugar y derecho de los conquistadores españoles, y se creyó dueño de los terrenos baldíos. Aparte de que la diferencia de instituciones y de Gobierno indujo notables y profundas diferencias en el modo de ser de lo que constituía la Nueva España y de lo que actualmente forma la República Mexicana; no debemos olvidar que cuando México era una colonia de los españoles, los terrenos que entónces se llamaban realengos, pertenecian al patrimonio del Rey ó eran bienes propios de la Corona; y que segun las instituciones y principios que ahora nos rigen, el gobierno, que no es más que un mandatario del pueblo, no tiene ningunos bienes propios. A la Nación pertenece el territorio; pero la Nación no es el Gobierno. Así, pues, convenimos en que la Nación se sustituyó en el lugar y derecho de los Reyes de España; pero repetimos, la Nación no es el Gobierno.

Aquí de nuevo aparece la falsedad del principio sentado por la ley de 22 de Julio de 1863, y la de la presunción que de ella dedujo la primera Sala de la Suprema Corte, por que si la Nación se subrogó en los derechos del Rey de España, no pudo adquirir más derechos que los que este Monarca tenía. Y como por la ley de la Recopilación de Indias y Cédula antes citada, así como por otras disposiciones legales se reconoció como medio jurídico de adquisición de los terrenos realengos *la justa prescripción*; resulta que al desconocerse por la Nación los derechos adquiridos por este medio, se hizo que volvieran al dominio nacional, terrenos que no formaban ya parte del patrimonio del Monarca Español y que por consiguiente no pudo subrogarse en ellos la Nación Mexicana. Es bien sabido que el cesionario solo puede adquirir los derechos que corresponden al cedente.

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Con las razones hasta aquí expuestas, aunque muy someramente, creemos haber demostrado nuestro intento que es el de exponer las dudas que nos sugirió la lectura de la ejecutoria á que nos hemos referido. Con gusto oiremos la resolución que sobre este punto pronuncie la ciencia.

Como la ciencia y la sociedad están vivamente interesadas en la solución que se dé á las dificultades propuestas en estas "Reflexiones" porque la ciencia debe ser fundada en la verdad, y porque no es posible que exista una sociedad civilizada sin su base, que es el goce seguro de la propiedad; se ha acordado por los signatarios de este escrito, suplicar á los escritores públicos y á los abogados que tengan á bien dar su parecer sobre las cuestiones propuestas, se sirvan remitir sus dictámenes, ya sean impresos ó manuscritos, al Sr. Lic. D. Rafael Ceniceros y Villareal, á efecto de compilarlos y ponerlos á disposición del público, ya sean originales ó haciendo una impresión de todos ellos. si lo acordaren así los propietarios. Es verdad que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia es siempre respetable y que, además. lleva por la ley el nombre y carácter de verdad jurídica; pero sobre los fallos supremos é irrevocables está la imprescriptible autoridad de la ciencia y el juicio inexorable de la historia. Estas cuestiones interesan á juzgadores y á juzgados, porque se trata de la fama y conciencia de los primeros y de la hacienda y porvenir de los segundos y de su posteridad.

Zrcatecas, Febrero de 1890.

Lic. Y. A. Dávila.—Lic. Tranquilino Aguilar. —Lic. Macedonio López.—Lic. Francisco Medina Barrón.—Lic. Alberto Rueda.—Lic. Enrique Escobedo.—Lic. Isidro Rojas —Lic. Manuel Puente. —Lic. V. Gonzalez Pérez.—Lic. B. Ruíz Sandoval. —Lic. José M. Hernandez.—Lic. Francisco Zesati.—Lic. Luis G. Aguilar.—Lic. Francisco Rojas. —Lic. Francisco Llamas Noriega.—Lic. Mariano Sanchez.—Lic. Rafael Ceniceros y V.—Lic. Juan Francisco Roman.

CAPILLA ALFONSINA
FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON